



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Resuelve Notificaciones
Designa Curador
Admite Cesión de Derechos

Proceso: Divisorio

Demandante: Cámara de Comercio de Armenia

Demandados: ACES en liquidación y Otros

Radicado: 63001-31-03-003-2020-00139-00

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Acatando lo ordenado en auto del 18-09-2023, el apoderado del extremo activo acercó la evidencia del enteramiento que en su oportunidad había desplegado respecto de los comuneros reseñados en tal decisión, acompañando sus certificaciones de entrega, por lo que se agregarán al expediente.

Respecto de Eloisa Borraez de Rivera la certificación refleja que no fue posible la entrega bajo la causa de la dirección errada, de modo que deberá la parte actora surtir su notificación en una nueva dirección o pedir su emplazamiento.

Frente a Darío Zapata Peláez, la notificación por conducta concluyente acercada se ajusta a lo reglado en el artículo 301 de C.G.P, por lo que se acogerá.

Abordando otro asunto, se aprecia que los comuneros cuyo emplazamiento se ordenó en auto del 18-09-2023 se materializó mediante inclusión en el registro nacional de personas emplazadas efectuado el 29-09-2023, sin que ninguno de los sujetos hubiere concurrido.

Así, es del caso disponer la designación de curador ad litem para ejercer su representación, encargo que por economía procesal recaerá sobre la profesional que ya ostenta esa calidad.

Por otro lado, se han allegado nuevas cesiones de los derechos

litigiosos titulados por algunos de los comuneros a favor de Riviera Park S.A.S, frente a lo cual importa destacar la distinción entre la cesión del “derecho litigioso” y de la “cosa litigiosa”, entendida la primera como la alea sometida a las resultas del proceso y la segunda el objeto sometido en el mismo, cual es el bien materia de la división.

En esa línea, lo que se ha cedido fue el derecho litigioso de cada comunero, no así el derecho de cuota del bien en disputa. Con lo cual, cada comunero sigue siendo condueño de su cuota, entre otras cosas porque la tradición de dicho derecho es solemne, amén de que exige inscripción en el registro inmobiliario.

Luego, la cesión de los derechos litigiosos en el juicio divisorio no transmite el derecho de cuota del cedente. Éste sigue bajo su dominio y para constatarlo basta examinar el certificado de tradición del bien inmueble cuya división se tramita.

Por su parte, el artículo 68 del C.G.P, prevé que el adquirente del derecho litigioso puede intervenir como litisconsorte del anterior titular o sustituirlo si la parte contraria acepta expresamente.

En este caso, en tanto no medio la aludida aceptación debe tenerse a la organización cesionaria como litisconsorte y no como sustituta de cada comunero demandado, pues, se itera, no se han desprendido del dominio por esta cesión, de modo que ambas formarán parte del extremo pasivo de la lid.

Adicionalmente, su interés en la causa es diverso. Unos como condueños del bien corporal en pendencia, la otra como cesionaria de sus derechos litigiosos, titular de un alea, el resultado incierto de la Litis.

Ahora, una vez se materialice la tradición sobre el derecho de cuota deberá la adquiriente acreditarlo y en ese momento tendrá la calidad de parte, pues ahora solo le asistirá la de litisconsorte de los respectivos comuneros.

Se precisa que la cesión convenida con Condor Specialty Coffee S.A.S se realiza respecto de la cuota titulada por la Compañía Cafetera de Manzanares S.A en tanto la primera absorbió a la segunda, de lo cual se hizo verificación en la plataforma del RUES.

Corolario, se aceptarán las cesiones aportadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente las notificaciones surtidas a Andrés López Velandia, Efraín Vallejo Giraldo, Hernán Elías Vega Díaz, Olga Inés Velásquez, Andrés Villanueva Loaiza y Alex Fernando Villanueva Loaiza.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique a Eloisa Borraez de Rivera en una nueva dirección o solicite su emplazamiento.

TERCERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado Darío Peláez Zapata de todas las providencias dictadas en el asunto, inclusive del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: DESINGAR en calidad de curadora ad litem de los demandados señalados en el numeral segundo del auto adiado al 18-09-2023 a la abogada Karla Johanna González Pérez, a quien se le notifica esta decisión por estado en tanto ya tiene la calidad de curadora de los demás emplazados.

QUINTO: ACEPTAR las cesiones de derechos litigiosos que le asisten a los comuneros que a continuación se determinan, a favor de Riviera Park S.A.S, a quien se le tiene como litisconsorte de cada demandado:

Comunero	% Cuota
María del Pilar Valencia Echeverri	0.019
Patricia Elena Aristizábal Osorio	0.079
Edilma Osorio de Aristizábal	0.061
José Miguel Jaramillo Jaramillo	0.042
Elizabeth Loaiza Roa	0.175
Luz Ayda Ceballos Hincapié	0.004
Eduardo Jaramillo Ospina	0.144
Angela María Zuluaga Estrada	0.019
Olga Jaramillo Suárez	0.219
Ana Mercedes Giraldo Jaramillo	0.019

María Inés Jaramillo Restrepo	0.006
Condor Specialty Coffee SAS	0.029
Zulma Lucía Uribe Ospina	0.008
Martín Alonso Vásquez Londoño	0.006

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 170 del 30-11-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 063ccc12418e52c22d2234709fa55ba3a3b2834aaefc9e8010c27c660b08ee57
Documento generado en 26/10/2023 11:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>